**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY No 198 DE 2021 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y LA EJECUCIÓN DE TODO AQUEL DICTADO EN PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°:** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 430A TRANSITORIO.** **SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**. Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una clausula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una clausula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos:

a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o,

b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.

**PARÁGRAFO 6:** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los procesos ejecutivos por obligación alimentaria.

**ARTÍCULO 2°.** **VIGENCIA**, La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Presencial de marzo 29 de 2022. Así mismo fue anunciado el día 22 de marzo de 2022, según consta en el acta 36 de Sesión Presencial de esa misma fecha.

**CÉSAR A. LORDUY MALDONADO** **JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria